

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAUAP/JD03/BC/41/2018

INE/CG1452/2018

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO
EXPEDIENTE:
UT/SCG/Q/JAUAP/JD03/BC/41/2018
DENUNCIANTES: JORGE ALBERTO
ULISES AYALA Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JAUAP/JD03/BC/41/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR DIVERSOS CIUDADANOS EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE DICHO CIUDADANO, AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 19 de diciembre de dos mil dieciocho.

G L O S A R I O

Comisión:	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Consejo General:	Consejo General del INE
COFIPE o Código:	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAUAP/JD03/BC/41/2018

DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
Instituto o INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Nueva Alianza:	Partido Nueva Alianza
Quejosos o denunciantes:	Jorge Alberto Ulises Ayala Pérez, Cesar Eloy Peralta López, María Fernanda Barragán Ramírez, Víctor Noel Carrillo Pompa, Deyanira Elizabeth Reynosa Soto, Tania Evelin Contreras Barrientos, Guillermo Cisneros Salazar, José Miguel Valles Rodríguez, Tania Ortiz Vargas, Luis Arturo Gaona López, Carlos Fernando Valenzuela Neudert, Martha Cecilia Ochoa Rendón, Sergio Alberto Camou de la Cruz, Felipe de Jesús Méndez Garduza y Hernán de la Rosa Sánchez
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAUAP/JD03/BC/41/2018

ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS. El presente procedimiento se deriva de los oficios que fueron remitidos por personal de las diferentes Juntas Ejecutivas de este Instituto en todo el territorio nacional, con motivo de diversos escritos de queja presentados por diversos ciudadanos y que aparecieron registrados como afiliados en el padrón de *Nueva Alianza*, mismos que se enlistan a continuación:

No.	Oficio de remisión	Nombre del quejoso	Entidad	Fecha del escrito de queja
1	INE/BC/JD03/0191/2018	Jorge Alberto Ulises Ayala Pérez	Baja California	23 de enero de 2018 ¹
2	INE/BC/JD03/0190/2018	Cesar Eloy Peralta López	Baja California	19 de enero de 2018 ²
3	INE/JDE01/VS/181/2018	María Fernanda Barragán Ramírez	Baja California	02 de febrero de 2018 ³
4	INE/JDE09/167/2018	Víctor Noel Carrillo Pompa	Chihuahua	17 de enero de 2018 ⁴
5	INE/COAH/JDE02/VE/056/2018	Deyanira Reynosa Soto	Coahuila	20 de enero de 2018 ⁵
6	INE/VE/131/2018	Tania Evelin Contreras Barrientos	Durango	12 de enero de 2018 ⁶
7	INE/DGO/JD04/VE/025/2018	Guillermo Cisneros Salazar	Durango	25 de enero de 2018 ⁷
8	INE/DGO/JD04/VE/025/2018	José Miguel Valles Rodríguez	Durango	23 de enero de 2018. ⁸
9	INE-JD10-MEX/VE/077/2018	Tania Ortiz Vargas	Estado de México	06 de febrero de 2018 ⁹
10	INE/JDE/03/VS/470/17	Luis Arturo Gaona López	Morelos	20 de diciembre de 2017. ¹⁰
11	INE/SLP/01JDE/VE/119/2018	Vannelly Ivette Pérez Rodríguez	San Luis Potosí	11 de enero de 2018

¹ Visible a página 02 del expediente

² Visible a página 08 del expediente

³ Visible a página 66 del expediente

⁴ Visible a página 21 del expediente.

⁵ Visible a página 59 del expediente.

⁶ Visible a página 18 del expediente.

⁷ Visible a página 77 del expediente.

⁸ Visible a página 72 del expediente.

⁹ Visible a página 82 del expediente.

¹⁰ Visible a página 94 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAUAP/JD03/BC/41/2018

No.	Oficio de remisión	Nombre del quejoso	Entidad	Fecha del escrito de queja
12	INE/03-JDE-SON/VS/0122/2018	Carlos Fernando Valenzuela Neudert	Sonora	02 de febrero de 2018 ¹¹
13	INE/03-JDE-SON/VS/130/2018	Martha Cecilia Ochoa Rendón	Sonora	02 de febrero de 2018 ¹²
14	INE/05JDE-SON/VE/0459/2018	Sergio Alberto Camou de la Cruz	Sonora	08 de febrero de 2018 ¹³
15	JDE/04/VS/0255/2018	Felipe de Jesús Méndez Garduza	Tabasco	19 de diciembre de 2017 ¹⁴
16	JDE/04/VS/0255/2018	Hernán de la Rosa Sánchez	Tabasco	01 de febrero de 2018 ¹⁵

II. REGISTRO, REMISIÓN DE ESCRITO SIGNADO POR VANNELLY IVETTE PÉREZ RODRÍGUEZ AL PARTIDO DENUNCIADO, ADMISIÓN, DETERMINACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.¹⁶ Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas la denuncias planteadas, quedando registradas como procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/JAUAP/JD03/BC/41/2018.

Cabe señalar que en relación al escrito firmado por la ciudadana Vannelly Ivette Pérez Rodríguez, no se advirtió la intención de presentar una queja o denuncia por actos o hechos que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral atribuibles a *Nueva Alianza*, como lo es la indebida afiliación y, considerando que en su escrito de once de enero del año en curso, dirigido al instituto político denunciado, en el que indica: *yo no desconosco (sic) mi afiliación al partido Nueva Alianza solo quiero solicitar mi baja por así convenir mis intereses personales*, por lo que se concluye que dicha ciudadana solicita su desafiliación como militante y baja en el registro interno de *Nueva Alianza*.

En ese sentido, esta autoridad nacional remitió el escrito original de referencia, con sus respectivos anexos, al partido de referencia, para que sea éste quien determinara lo que en derecho corresponda, ordenándose glosar copia certificada

¹¹ Visible a página 34 del expediente.

¹² Visible a página 86 del expediente.

¹³ Visible a página 112 del expediente.

¹⁴ Visible a página 101 del expediente.

¹⁵ Visible a página 615 del expediente.

¹⁶ Visibles a páginas 7-14 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAUAP/JD03/BC/41/2018

de dicho documento al expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, se admitió a trámite, y se reservó emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación, de igual manera, es necesario señalar que, de los escritos de queja recibidos, se ordenó requerir a la *DEPPP*, a efecto de que informara si los ciudadanos se encontraban registrados dentro del Padrón de Afiliados de los partidos políticos, así como al instituto político denunciado, para que proporcionaran información respecto de las afiliaciones detectadas, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>Nueva Alianza</i>	INE-UT/1914/2018 ¹⁷	01/03/2018 ¹⁸ Primer escrito 01/03/2018 ¹⁹ Segundo escrito 02/03/2018 ²⁰ Tercer escrito 02/03/2018 ²¹ Cuarto escrito
<i>DEPPP</i>	INE-UT/1915/2018 ²²	25/02/2018 Correo institucional ²³

III. EMPLAZAMIENTO²⁴. El tres de abril de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a *Nueva Alianza*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Dicha diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>Nueva Alianza</i> INE-UT/4059/2018 ²⁵ 05/04/2018	Citatorio: 04 de abril de 2018. Cédula: 05 de abril de 2018. Plazo: 06 al 12 de abril de 2018.	Escrito signado por el representante suplente del <i>Nueva Alianza</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 12 de abril de 2018 ²⁶

¹⁷ Visible a página 137 del expediente

¹⁸ Visible a páginas 145 a 174 del expediente

¹⁹ Visible a páginas 175 a 184 del expediente

²⁰ Visible a páginas 185 a 191 del expediente

²¹ Visible a páginas 229 a 235 del expediente

²² Visible a página 140 del expediente

²³ Visible a páginas 141-143 del expediente

²⁴ Visible a páginas 334-340 del expediente.

²⁵ Visible a página 346 del expediente.

²⁶ Visible a páginas 358 a 359 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAUAP/JD03/BC/41/2018

IV. ALEGATOS.²⁷ El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>Nueva Alianza</i> INE-UT/9011/2018 ²⁸ 11/06/2018	Citatorio: 11 de junio de 2018. Cédula: 12 de junio de 2018. Plazo: 13 al 20 de junio de 2018.	Escrito signado por el representante propietario de <i>Nueva Alianza</i> ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 19 de junio de 2018 ²⁹

Denunciantes

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Jorge Alberto Ulises Ayala Pérez INE-UT/4943/2018	Cédula: 04 de mayo de 2018. Plazo: 07 al 11 de mayo de 2018.	No da respuesta
2	Cesar Eloy Peralta López INE-UT/4944/2018	Cédula: 04 de mayo de 2018. Plazo: 07 al 11 de mayo de 2018.	Escrito recibido el 03 de agosto de 2018, mediante el cual indica que la firma plasmada en la cédula de afiliación.
3	María Fernanda Barragán Ramírez INE-UT/4945/2018	Cédula: 09 de mayo de 2018. Plazo: 10 al 16 de mayo de 2017.	No da respuesta
4	Víctor Noel Carrillo Pompa INE-UT/4946/2018	Cédula: 18 de mayo de 2018. Plazo: 21 al 25 de mayo de 2018.	No da respuesta
5	Deyanira Elizabeth Reynosa Soto INE-UT/4947/2018	Cédula: 02 de mayo de 2018. Plazo: 03 al 09 de mayo de 2018.	No da respuesta
6	Tania Evelin Contreras Barrientos INE-UT/4948/2018	Cédula: 01 de mayo de 2018. Plazo: 02 al 08 de mayo de 2018.	No da respuesta
7	Guillermo Cisneros Salazar INE-UT/4949/2018	Citatorio: 01 de mayo de 2018. Cédula: 02 de mayo de 2018. Plazo: 03 al 09 de mayo de 2018.	Escrito recibido el 07 de mayo 2018, mediante el que indica que no reconozco el formato de afiliación.
8	José Miguel Valles Rodríguez INE-UT/4950/2018	Citatorio: 01 de mayo de 2018. Cédula: 02 de mayo de 2018. Plazo: 03 al 09 de mayo de 2018.	Escrito recibido el 17 de mayo de 2018, mediante el cual presenta alegatos.

²⁷ Visible a páginas 360 a 364 del expediente.

²⁸ Visible a página 503 del expediente.

²⁹ Visible a página 530 a 533 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAUAP/JD03/BC/41/2018

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
9	Tania Ortiz Vargas INE-UT/4951/2018	Citatorio: 02 de mayo de 2018. Cédula: 03 de mayo de 2018. Plazo: 04 al 10 de mayo de 2018.	No da respuesta
10	Luis Arturo Gaona López INE-UT/4952/2018	Citatorio: 03 de mayo de 2018. Cédula: 04 de mayo de 2018. Plazo: 07 al 11 de mayo de 2018.	No da respuesta
11	Carlos Fernando Valenzuela Neudert INE-UT/4953/2018	Cédula: 02 de mayo de 2018. Plazo: 03 al 09 de mayo de 2018.	No da respuesta
12	Martha Cecilia Ochoa Rendón INE-UT/4954/2018	Cédula: 02 de mayo de 2018. Plazo: 03 al 09 de mayo de 2018.	No da respuesta
13	Sergio Alberto Camou de la Cruz INE-UT/4955/2018	Cédula: 02 de mayo de 2018. Plazo: 03 al 09 de mayo de 2018.	No da respuesta
14	Felipe de Jesús Méndez Garduza INE-UT/4956/2018	Cédula: 03 de mayo de 2018. Plazo: 04 al 10 de mayo de 2017.	No da respuesta
15	Hernán de la Rosa Sánchez INE-UT/4957/2018	Citatorio: 03 de mayo de 2018. Cédula: 04 de mayo de 2018. Plazo: 07 de 11 de mayo de 2018.	No da respuesta

V. RESOLUCIÓN INE/CG1301/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro de *Nueva Alianza*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

VI. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-384/2018. EL primero de octubre del año en curso, *Nueva Alianza*, interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1301/2018.

VII. PERDIDA DE REGISTRO DE NUEVA ALIANZA. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1301/2018, en la cual se declara la pérdida de registro del citado instituto político.

VIII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Nonagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el trece y catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a la queja y/o denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *Nueva Alianza*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio.**

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la *UTCE*, de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*, a saber:

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de Antecedentes, las quejas que dieron origen al presente procedimiento, fueron admitidas mediante Acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO*, identificado con la clave INE/CG1301/2018.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Nueva Alianza, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

...

Asimismo, debe precisarse que *Nueva Alianza* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-384/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro de Nueva Alianza como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAUAP/JD03/BC/41/2018

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que *Nueva Alianza* haya perdido su registro en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las diversas denuncias interpuestas por ciudadanos quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación, en contra de *Nueva Alianza*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la *Ley General* en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normatividad aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día que se emite el presente fallo, *Nueva Alianza* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAUAP/JD03/BC/41/2018

denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la Ley de Partidos y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas.

A similares consideraciones arribó este órgano resolutor, al emitir la determinación **INE/CG182/2016**,³⁰ que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/CG/122/PEF/137/2015.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *LGPP*, establece lo siguiente:

Artículo 95.

...

5. *Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.***

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de los quejosos a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliado o militante al Partido *Nueva Alianza*, incluyendo a la ciudadana Vannelly Ivette Pérez Rodríguez.

³⁰ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81336/CGex201604-06-rp-3-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces Partido Político Nacional *Nueva Alianza* para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que los denunciados no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los Organismos Públicos Locales de cada una de las entidades federativas para que, de ser el caso que *Nueva Alianza* pretenda registrarse como partido político local, verifique que los quejosos a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.
- c) A la *DEPPP*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,³¹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del

³¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10º), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10º.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado con motivo de las denuncias presentadas por las ciudadanas y los ciudadanos Jorge Alberto Ulises Ayala Pérez, Cesar Eloy Peralta López, María Fernanda Barragán Ramírez, Víctor Noel Carrillo Pompa, Deyanira Elizabeth Reynosa Soto, Tania Evelin Contreras Barrientos, Guillermo Cisneros Salazar, José Miguel Valles Rodríguez, Tania Ortiz Vargas, Luis Arturo Gaona López, Carlos Fernando Valenzuela Neudert, Martha Cecilia Ochoa Rendón, Sergio Alberto Camou de la Cruz, Felipe de Jesús Méndez Garduza y Hernán de la Rosa Sánchez, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la *Ley de Medios*.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político *Nueva Alianza*, a los Organismos Públicos Locales de las treinta y dos entidades federativas y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente a los siguientes ciudadanos Jorge Alberto Ulises Ayala Pérez, Cesar Eloy Peralta López, María Fernanda Barragán Ramírez, Víctor Noel Carrillo Pompa, Deyanira Elizabeth Reynosa Soto, Tania Evelin Contreras Barrientos, Guillermo Cisneros Salazar, José Miguel Valles Rodríguez, Tania Ortiz Vargas, Luis Arturo Gaona López, Carlos Fernando Valenzuela Neudert, Martha Cecilia Ochoa Rendón, Sergio Alberto Camou de la Cruz, Felipe de Jesús Méndez Garduza, Hernán de la Rosa Sánchez y Vannelly Ivette Pérez Rodríguez.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JAUAP/JD03/BC/41/2018

En términos de ley al otrora partido político *Nueva Alianza*; por **oficio** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los treinta y dos Organismos Públicos Locales y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**